

HONORABLE

JUEZ DEL CIRCUITO CONSTITUCIONAL DE TUTELA

(REPARTO)

E.S.D.

REF: ACCION DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y EL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS entre otros.

ACCIONANTE: José Luis Parra Alba, c.c. 74.382.047

ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en lo sucesivo CNSC), FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

José Luis Parra Alba, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, dentro de la oportunidad y en calidad de aspirante inscrito en la Convocatoria N° 008 de 2023, actuando a nombre propio me permito presentar acción de tutela contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC - en adelante CNSC y/o quien corresponda, teniendo en cuenta que dicha entidad vulnera mis derechos fundamentales al debido proceso, al libre acceso a cargos públicos y al trabajo en condiciones dignas en conexidad al principio de confianza legítima en las actuaciones administrativas del Estado a través de sus entes, de conformidad con los hechos que a continuación se relacionan:

1. FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. La CNSC expidió el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022, en donde me inscribí en la MODALIDAD DE ASCENSO dentro de los términos establecidos para el mismo.

SEGUNDO. Adquirí mis derechos de participación en las fechas establecidas y me correspondió el número 575939485 de inscripción en el proceso de selección, en relación a la OPEC 198317 correspondiente al empleo denominado GESTOR III.

TERCERO. El día 02 de Agosto de 2023 a través del aplicativo SIMO administrado por la CNSC fueron publicados los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos en donde fui INADMITIDO al proceso de selección y en consecuencia terminaría mi participación definitivamente en el concurso de méritos. La argumentación de la inadmisión es:

“...Verificado el Sistema –SIMO, se identificó que usted acreditó un total de **19.60** meses de experiencia, distribuidos de la siguiente manera: **10.00** meses de experiencia PROFESIONAL y **9.60** de experiencia PROFESIONAL RELACIONADA; sin embargo, RESULTA INSUFICIENTE, toda vez que, NO APORTA los **12.00** meses de experiencia PROFESIONAL RELACIONADA para dar cumplimiento al número y tipos de experiencia requerida por la OPEC, por esta razón no resulta procedente aplicar la equivalencia para suplir la experiencia profesional toda vez que no cumple el requisito de experiencia profesional relacionada..

Por último, es preciso aclarar que, con la inscripción el aspirante acepta todas las condiciones establecidas para este proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 7 del Acuerdo Rector el cual establece los Requisitos Generales de Participación, es decir que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por ende están sujetos a las condiciones previstas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar la decisión inicialmente asignada en la etapa de verificación de requisitos mínimos, se confirma su estado de **NO ADMITIDO** al presente Proceso de Selección...”

CUARTO. El día 03 de Agosto de los corrientes presenté reclamación en la plataforma SIMO dentro del término estipulado, acreditando los requisitos que me habilitan para continuar en la siguiente etapa del concurso.

QUINTO. El día 25 de agosto la CNSC respondió la reclamación CONFIRMANDO LA INADMISIÓN por los siguientes motivos:

“...De acuerdo con la evaluación del caso específico realizada en el numeral III del presente documento, se determina que usted **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos de EXPERIENCIA para el empleo al cual aspira.

2. De conformidad con el numeral anterior, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su estado dentro del Proceso de Selección DIAN 2022, manteniendo el mismo como **NO ADMITIDO**.

3. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004, en su artículo 33.

4. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 3.5. del Anexo Técnico del 29 de diciembre de 2022.”

En este sentido considero importante mencionar lo siguiente:

1. La comisión nacional del servicio civil ha emitido documentos técnicos denominados criterios, los cuales se constituyen en la guía a tener en cuenta en los procesos de selección relacionados con la carrera administrativa, para

el caso en específico se conminó a la fundación universitaria del área andina en el reclamo radicado a través de la plataforma SIMO, que se remitiera a lo establecido en el criterio 487 de 2020 en cuanto a lo consagrado en el numeral 6.7, para efectos de aplicar la presunción establecida allí en lo relacionado a las certificaciones de experiencia profesional, más en específico en lo referente con la experiencia profesional de Distrinual Ltda y ésta fuera tenida en cuenta como experiencia profesional relacionada; lo cuál fué desatendido de manera sistemática; postura doctrinal que, ha sido reafirmada por la Comisión nacional del servicio civil a través del criterio 716 de febrero del año 2021.

2. En concordancia con lo anterior, se adjuntaron a la reclamación conceptos emitidos por el consejo técnico de la contaduría pública, en los cuales se establece de manera enunciativa, más no restrictiva, algunas de las funciones que puede desarrollar un contador público, para efectos de que las pudieran contrastar con las funciones específicas del cargo de Gestor III, en específico para el caso de la certificación de la empresa Distrinual Ltda, para que, en efecto fuera reconocido el tiempo de servicio prestado a dicha empresa como experiencia profesional relacionada; conceptos que, como se evidencia en la respuesta de la fundación universitaria del área andina tampoco fueron tenidos en cuenta, más aún cuando mi profesión, Contaduría Pública está reglamentada por la ley 43 de 1990; en la cual se establece las facultades y funciones que tiene el profesional contable con base en su título académico; las cuales fueron aclaradas por los conceptos CTCP-10-01363-2018 y CTCP-10-01184-2018.
3. Se pidió que, la especialización en normas internacionales de información financiera fuera convalidada por su equivalencia en años de experiencia profesional, que, según la resolución 061 de 2020 de la DIAN y el artículo 2.2.2.5.1 del decreto 1083 de 2015 es de 2 años, lo cual fue ignorado de manera flagrante por la fundación universitaria del área andina, pues, aunque el documento fue adjunto al momento de la inscripción en el presente proceso de selección, en la plataforma SIMO se observa que no se tuvo en cuenta para la etapa de verificación de requisitos mínimos, a pesar de que, a la vacante a la cual me postulé es posible que le apliquen las equivalencias de estudio y experiencia establecidas en las normas citadas anteriormente.
4. La especialización en normas internacionales de información financiera es afín al cargo al cual me presenté, toda vez que, las NIIF se constituyeron desde el año 2009 a través de la ley 1314 como marco técnico normativo para la ciencia contable en Colombia en lo que respecta al sector privado, y a través de la resolución 533 de 2015, las NIIF se constituyeron en el marco técnico normativo contable para las entidades de gobierno, razón por la cual se considera que, la especialización acreditada si guarda relación con el cargo y debía ser tenida en cuenta por su equivalencia como experiencia profesional.

SEXTO. Como consecuencia de lo anterior, se están vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso, al libre acceso a cargos públicos y al trabajo en conexidad con el principio de confianza legítima al ser excluido del concurso de méritos y no poder continuar en la siguiente etapa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Además de las consideraciones de hecho sobre la vulneración de derechos fundamentales, es importante destacar que la jurisprudencia ha determinado que la acción de tutela es procedente dado que en los concursos de méritos no puede aplicarse una tarifa legal por la mera existencia de otro medio jurídico disponible, -la cual podría ser una Acción de nulidad y restablecimiento del derecho-, lo anterior porque la eficacia de la justicia frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales estaría comprometida y así lo compiló una sentencia en sede de tutela que recordó los precedentes jurisprudenciales con sentencias de unificación que bien aplican en el presente caso.

Sentencia T- 059 de 2019:

*“En igual sentido, en la **sentencia SU-913 de 2009** la Sala Plena de la Corte consideró que **“en materia de concursos** de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que **no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso** –administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que **para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente**, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular” (Subrayado y negrillas fuera del texto)*

Aunque la sentencia de unificación fue antes del nuevo código administrativo, de la misma manera siguió describiendo la actualización jurisprudencial indicando:

*Ahora bien, recientemente, mediante la **sentencia SU-691 de 2017**, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el*

ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, **pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales**, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”. (subrayado y negrillas fuera del texto)

Dado que la prueba escrita deberá ser presentada el día 17 de septiembre, fecha muy cercana al día de hoy, actualmente no cuento con un mecanismo jurídico eficaz e inmediato para la protección de mis derechos fundamentales en sede de la propia actuación concursal, máxime teniendo en cuenta que ya no procede ningún otro recurso y tal como lo ha plasmado la jurisprudencia *ut supra*, y teniendo en cuenta que los términos de las acciones contenciosas eventualmente aplicables distan mucho de las fechas en que se desarrollará la convocatoria, considero que la Acción de Tutela es procedente y es el único mecanismo de protección a mis derechos para evitar el perjuicio irremediable por haber sido inadmitido al concurso de méritos habiendo cumplido y satisfecho a cabalidad todos los requisitos mínimos exigidos para la OPEC 198317.

DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

La acción de tutela se encamina a evitar el perjuicio irremediable en los términos que lo ha definido la Corte Constitucional, que en Sentencia T-180 de 2019 consideró:

“En relación con la figura del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, para que se torne en procedente la acción de tutela, se deben reunir los siguientes requisitos: (i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”

Los elementos para la configuración del perjuicio irremediable se encuentran presentes en mi caso, dado que **i)** es un hecho cierto que fui inadmitido al concurso, sin otro recurso jurídico posible, **ii)** el próximo 17 de septiembre será realizada la prueba escrita y por lo tanto es urgente la resolución de mi amparo constitucional, **iii)**

la inadmisión y consecuente imposibilidad de presentar la prueba escrita me afecta gravemente por cuanto me impide seguir participando en el concurso y finalmente **iv)** resulta impostergable y urgente la decisión de protección constitucional por cuanto después de aplicada la prueba escrita no habrá posibilidad de responderla. Salvo que el señor Juez constitucional disponga otra cosa.

Por ello se solicitará en el acápite pertinente la adopción de una medida provisional para garantizar la presentación de la prueba escrita, mientras se define de fondo la situación en torno a los derechos fundamentales que me fueron transgredidos.

DEL DEBIDO PROCESO

El aspecto central de la INADMISION por parte de la CNSC corresponde al desconocimiento del artículo 29 de la Constitución Política determina que el debido proceso debe regir todas las actuaciones adelantadas bien sea en procesos judiciales o en trámites administrativos. En armonía con ello, este derecho ha sido definido por la Corte Constitucional como el conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para proteger a una persona dentro del trámite de un procedimiento judicial o administrativo.

En ese sentido, su propósito es efectivizar los derechos de los ciudadanos, lo que se logra no solo con el respeto del contenido sustancial o material de aquellos sino también con el acatamiento de las condiciones formales que posibilitan su ejercicio.

DEL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

El artículo 125 de la Constitución Política establece que el ingreso a los **cargos** de carrera administrativa como regla general de vinculación a la función **pública** se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones fijados en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Sobre este punto reviste un carácter especial en la conformación de las entidades públicas el derecho que tenemos todos los ciudadanos de acceder al desempeño de las funciones y cargos inherentes a la estructura constitucional y legal del país.

De ahí que con la mal fundada inadmisión al concurso cuya protección se reclama por vía de esta acción constitucional se ponen en riesgo mis intereses y derechos como ciudadano, que además hacen parte del bloque de constitucionalidad

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA

Sobre el principio de la confianza legítima, de muy vieja data se ha pronunciado la Corte Constitucional en la Sentencia T 472 de 2009, al decir que:

“ ...

En conclusión, la confianza legítima es un principio constitucional que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión.

Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cuidadosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución; (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad; (iii) que no puede estar enfocado a obtener el pago de indemnización, resarcimiento, reparación, donación o semejantes y (iv) que no recae sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas anómalas susceptibles de modificación.

...” (Los apartes subrayados y en negrilla son propios).

Así las cosas, se dan los elementos constitutivos y aplicables al principio de Confianza Legítima, en virtud del cual, actué bajo el convencimiento invencible de que lo presentado para acreditar los requisitos mínimos exigidos y poder permanecer en el concurso de méritos iban a ser analizados de forma integral, situación que contrario a lo esperado, no se ha materializado por la negligencia en el análisis documental por el que considero cumplidas y acreditadas las exigencias para el cargo al que estoy aspirando.

3. PERJUICIO IRREMEDIALE.

De acuerdo con la doctrina constitucional, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen.

En mi caso considero que existe un perjuicio irremediable al ser inadmitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos habiéndolos acreditado en su totalidad.

Por lo cual se solicita señor Juez lo siguiente:

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Como Medida Provisional solicito al Señor Juez Constitucional:

1. SUSPENDER LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO CON EL QUE FUI INADMITIDO.
2. ORDENAR A LA CNSC Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA ESTUDIEN NUEVAMENTE MIS DOCUMENTOS CON BASE EN LA DOCTRINA EMITIDA POR LA CNSC Y SEAN VALIDADAS LAS CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL COMO RELACIONADAS.
3. ORDENAR CON EFECTOS RETROACTIVOS QUE YO PUEDA PRESENTAR EL EXAMEN MIENTRAS SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN LA VRM.
4. AL SER ADMITIDO PERMITIRME PRESENTAR LA PRUEBA ESCRITA.

Considero se dan los presupuestos para que su señoría profiera medida provisional, porque producto del indebido análisis realizado por la CNSC a los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo de la Convocatoria 008 de 2023 al que aspiro, mis derechos fundamentales han sido conculcados y no existe un mecanismo judicial similar a la urgencia e inmediatez que caracteriza a la jurisdicción constitucional los actos concretos que condujeron a la CNSC respecto de la Convocatoria 008 de 2023 como **INADMITIDO** y la consecuente **EXCLUSIÓN** de la aplicación de **pruebas para el cercano día 17 de septiembre de 2023**, pues conforme a las argumentaciones expuestas atrás, me han vulnerado en forma inminente mis derechos fundamentales al debido proceso, el trabajo, el acceso a cargos públicos, entre otros, lo cual permite en su sano raciocinio, debilitar los efectos en forma temporal de mi INADMISIÓN.

Así las cosas, ruego a su señoría adoptar la medida provisional con el sentido de urgencia y se ordene a la CNSC admitirme y continuar participando en la siguiente etapa del concurso .

PRETENSIÓN

Con el debido respeto solicito a su señoría **TUTELAR** los derechos fundamentales, **AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y EL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, en consecuencia, se **ORDENE** a la COMISION NACIONAL DEL

SERVICIO CIVIL CNSC **ADMITIR** al suscrito accionante en el proceso de selección de la Convocatoria 008 de 2023 y en consecuencia **CITAR** a pruebas escritas para continuar en el concurso abierto de méritos.

COMPETENCIA

La competencia es del Juzgado a nivel circuito, de conformidad con las reglas de reparto de la acción de tutela.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos.

PRUEBAS

Documentales

1. Constancia de inscripción.
2. Reclamación interpuesta por el suscrito.
3. Respuesta a la reclamación suscrita por el contratista de la CNSC.
4. Criterios 487/2020, 716/2021 de la Comisión nacional del servicio civil.
5. Resolución 061/2020 DIAN.
6. Conceptos CTCP-10-01363-2018, CTCP-10-01184-2018.
7. Ley 1314/2009.
8. Resolución 533 de 2015 Contaduría general de la nación.
9. Ley 43/1990.
10. Certificación Distrinual Ltda.
11. Diploma especialización normas internacionales de información financiera.
12. Imagen plataforma SIMO rechazo especialización normas internacionales de información financiera.

Las demás que su despacho considere pertinentes practicar.

ANEXOS

1. Las mencionadas como pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

Para efectos de la notificación de la decisión de la presente actuación, solicito amablemente, sean enviadas vía correo electrónico al siguiente buzón de correo: cpjoseluisparra@gmail.com; de igual modo pueden ser radicadas en la dirección de

mi domicilio, la cual es Calle 34 AN # 2 AN – 63, torre B apartamento 1404; conjunto residencial prados del norte, Santiago de Cali.

Atentamente;

José Luis Parra Alba

José Luis Parra Alba

CC. 74.382.047 de Duitama – Boyacá.

Contacto: 3123347194.